

administrativos, incluso de sus Agentes, es un principio que debe acatarse y defenderse tanto en la vía administrativa como en la contencioso-administrativa, ya que constituye garantía de una acción administrativa eficaz".

Por su parte, el Tribunal Constitucional en su Sentencia de 26 de abril de 1990 mantiene que, aun cuando la presunción de inocencia rige sin excepciones en el ordenamiento sancionador y ha de ser respetado en la imposición de cualesquiera sanciones, sean penales, administrativas en general o tributarias en particular, nada impide considerar a las actas y diligencias de inspección como medios probatorios a los efectos de lo dispuesto en el art. 88.1 de la Ley de Procedimiento Administrativo (sustituido por el art. 80 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre) y 74 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, no existiendo objeción alguna tampoco para la calificación legal de aquellas como documentos públicos con arreglo a los artículos 1.216 del Código Civil y 596.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

A tenor de ello, y conforme a la sentencia del mismo tribunal de 28 de julio de 1981, "la estimación de la presunción de inocencia ha de hacerse respetando el principio de libre apreciación de la prueba por parte del Tribunal de Instancia, lo que supone que los distintos elementos de prueba puedan ser libremente ponderados por el mismo a quien corresponde valorar su significación y trascendencia para fundamentar el fallo", y si bien este precepto se refiere a la actuación de los Tribunales de Justicia, hay que tener presente que también el Tribunal Constitucional en su Sentencia de 8 de julio de 1981 ha declarado, en base a lo establecido en el artículo 25 de la Constitución que los principios inspiradores del ordenamiento penal son aplicables, con ciertos matices, al derecho administrativo sancionador, dado que ambos son manifestaciones jurídicas del ordenamiento punitivo del Estado, según era ya doctrina reiterada y constante del Tribunal Supremo. Por todo lo cual hay que concluir que los hechos imputados deben ser tenidos por ciertos al haber sido objeto de comprobación por inspección directa de los Agentes que formularon la denuncia y no deducir el interesado, en los descargos y alegaciones presentados, prueba alguna que desvirtúe la imputación de las infracciones cometidas.

Esta doctrina jurisprudencial ha sido recogida legalmente de modo expreso en el artículo 37 de la Ley Orgánica 1/92, de 21 de febrero, según el cual "las informaciones aportadas por los agentes de la autoridad que hubieren presenciado los hechos, previa ratificación en el caso de haber sido negados por los inculcados, constituirán base suficiente para adaptar la resolución que proceda, salvo prueba en contrario y sin perjuicio de que aquéllas deban aportar al expediente todos los elementos probatorios disponibles". En este sentido, y tras haberse producido la ratificación por los agentes de la guardia civil que formularon el acta de denuncia, no puede admitirse que han sido desvirtuados los hechos imputados.

Vista la Ley Orgánica 1/92, de 21 de febrero, sobre Protección de la Seguridad Ciudadana y la Orden de la Consejería de Gobernación de 14 de mayo de 1987, por la que se determina el horario de cierre de espectáculos y establecimientos públicos; procede desestimar el recurso de alzada interpuesto.

Contra la presente resolución dictada en virtud de Orden de 29 julio de 1995, de delegación de atribuciones, que agota la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses a contar desde el día de su notificación, de acuerdo con lo previsto en el art. 58 de la Ley de la Jurisdicción

de la presente, ante el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, de acuerdo con lo previsto en el art. 58 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.- El Viceconsejero de Gobernación (Orden 29.7.85), Fdo.: Plácido Conde Estévez».

Sevilla, 29 de agosto de 1995.- La Secretaria General Técnica, Ana Isabel Moreno Muela.

RESOLUCION de 29 de agosto de 1995, de la Secretaría General Técnica, por la que se notifica la recaída en el recurso ordinario interpuesto por don Diego Camacho Romero. Expediente núm. 58/93/E.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 59.4 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común e intentada sin efecto la notificación personal al recurrente don Diego Camacho Romero contra la resolución del Ilmo. Sr. Delegado de Gobernación de Cádiz, por la presente se procede a hacer pública la misma al no haberse podido practicar en su domicilio, reproduciéndose a continuación el texto íntegro:

«En la ciudad de Sevilla, a veintiocho de marzo de mil novecientos noventa y cuatro.

Visto el recurso ordinario interpuesto y en base a los siguientes

ANTECEDENTES

1.º Por el Ilmo. Sr. Delegado de Gobernación de Cádiz se dictó Resolución en el expediente arriba referenciado:

2.º Notificada la Resolución con fecha 7 de junio de 1993 se interpuso por el interesado recurso ordinario el día 8 de julio de 1993.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

«De acuerdo con lo previsto en el art. 114.2 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, el plazo para la interposición del recurso ordinario será de un mes, contado de fecha a fecha. Dicho cómputo se realiza, de conformidad con lo establecido en el artículo 48.4 del mismo cuerpo legal, referido, desde el mismo día en que fue realizada la notificación del acto recurrido y no desde el día siguiente.

A la vista de la fecha de la notificación de la resolución y de la interposición del recurso ordinario, éste fue interpuesto fuera del plazo legalmente establecido, por lo que deviene firme la resolución recurrida.

Vistos los preceptos citados, concordantes y demás de general y especial aplicación,

Resuelvo desestimar el recurso ordinario interpuesto fuera de plazo, confirmando la resolución recurrida.

Contra la presente resolución dictada en virtud de Orden de 29 julio de 1995, de delegación de atribuciones, que agota la vía administrativa, se podrá interponer ante el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses a contar desde el día de su notificación, de acuerdo con lo previsto en el art. 58 de la Ley de la Jurisdicción

Contencioso-Administrativa, de 27 de diciembre de 1956.- El Viceconsejero de Gobernación (Orden 29.7.85), Fdo.: Plácido Conde Estévez».

Sevilla, 29 de agosto de 1995.- La Secretaria General Técnica, Ana Isabel Moreno Muela.

RESOLUCION de 29 de agosto de 1995, de la Secretaría General Técnica, por la que se notifica la recaída en el recurso de alzada interpuesto por don José Ramos Díaz. Expediente núm. 174/89.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 59.4 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común e intentada sin efecto la notificación personal al recurrente don José Ramos Díaz contra la resolución del Ilmo. Sr. Director General de Política Interior, por la presente se procede a hacer pública la misma al no haberse podido practicar en su domicilio, reproduciéndose a continuación el texto íntegro:

«En la ciudad de Sevilla, a treinta y uno de enero de mil novecientos noventa y cuatro.

Visto el recurso de alzada interpuesto en tiempo y forma por don José Ramos Díaz contra la resolución del Ilmo. Sr. Director General de Política Interior, de fecha 25.3.93 por la que se declaraba la cancelación en el registro de Empresas titulares de salones, y atendiendo a que las fundamentaciones utilizadas por el hoy recurrente carecen de apoyo legal necesario para ser estimadas, no habiendo sido desvirtuados tanto los hechos denunciados como los fundamentos jurídicos en los que se apoyaba la resolución que se recurre, es por lo que,

Resuelvo desestimar el recurso de alzada interpuesto por don José Ramos Díaz, confirmando en todos sus extremos la resolución del Ilmo. Sr. Director General de Política Interior, de fecha 25.3.93, recaída en el expediente número 174/89.

Contra la presente resolución dictada en virtud de Orden de 29 de julio de 1985, de delegación de atribuciones, que agota la vía administrativa, se podrá interponer ante el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses a contar desde el día de su notificación, de acuerdo con lo previsto en el artículo 58 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, de 27 de diciembre de 1956.- El Viceconsejero de Gobernación (Orden 29.7.85), Fdo.: Plácido Conde Estévez».

Sevilla, 29 de agosto de 1995.- La Secretaria General Técnica, Ana Isabel Moreno Muela.

RESOLUCIÓN de 29 de agosto de 1995, de la Secretaría General Técnica, por la que se notifica la recaída en el recurso de alzada interpuesto por don Juan Antonio Núñez Garrido y don José María Rodríguez Montes. Expediente núm. CA-3/93-M.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 59.4 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común e intentada sin efecto la notificación personal al recurrente don Juan Antonio Núñez Garrido y don José María Rodríguez Montes contra la resolución del Ilmo. Sr. Delegado de Gobernación de Cádiz, por la presente se procede a hacer pública la misma al no haberse podido practicar en su domicilio, reproduciéndose a continuación el texto íntegro:

«En la ciudad de Sevilla, a diez de enero de mil novecientos noventa y cuatro.

Visto el recurso de alzada interpuesto y en base a los siguientes

ANTECEDENTES

Primero. Mediante acta de 14 de diciembre de 1992 se constata que en el establecimiento denominado "Bar El Tejar", sito en El Puerto de Santa María, Avda. de las Américas 14, se encontraba instalada y en funcionamiento una máquina de juego no expendedora, no homologada expendedora de boletos a través de los cuales se pueden obtener premios en metálico de diversas cuantías, siendo don José Antonio Núñez y don José M. Rodríguez Montes los autores de la instalación y explotación de la máquina.

Segundo. Seguido el expediente en todos sus trámites, con fecha 17.3.93 se dictó Resolución por la Delegación de Gobernación de Cádiz por la que se sancionaba solidariamente al Sr. Núñez y al Sr. Rodríguez con una multa de 200.001 ptas. como autores de una infracción del art. 6 en relación con el art. 29.3 de la Ley 2/1986 de juego y apuestas de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Tercero. Notificada la anterior resolución los recurrentes interpusieron Recurso de Alzada haciendo constar las alegaciones pertinentes y que al constar en el expediente sucintamente reseñamos:

- Que el Sr. Rodríguez no ha tenido ninguna relación comercial o de trabajo.

- Que la transferencia a la Comunidad Autónoma de la materia de juego no afecta en nada a la Orden de 22.3.60.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Como cuestión previa, hemos de resaltar que aun cuando dicho recurso está firmado conjuntamente, por ambos recurrentes, se ha de considerar como extemporáneo en lo que se refiere a don José M. Rodríguez Montes, pues habiéndosele notificado el 21.4.93 interpuesto recurso de alzada el día 7 de junio de 1993, fuera de plazo, por lo que la resolución es firme en lo que al Sr. Rodríguez le afecta. Por el contrario, ha de tenerse por interpuesto, en tiempo y forma, en lo que afecta al Sr. Núñez Garrido, al no constar en el expediente la devolución por el servicio de correos, del acuse de recibo.

Hechas las anteriores observaciones, pasamos a contestar las cuestiones de fondo alegadas, y que no es otra que la pretendida infracción del Ordenamiento Jurídico, toda vez que la Orden de 22 de marzo de 1960 -BOE 29.3.60- no se vio afectada por el Decreto de Transferencias, y esta normativa según el recurrente, deja sin efecto la infracción del art. 6 de la Ley 2/86 del Juego de la Comunidad Autónoma. Tal alegación, ha de ser rechazada, y ello porque con independencia de que carece de fundamentación jurídica, pues como una Orden puede derogar un artículo de la Ley, de aceptarse, cuestionaría los principios en que se fundamenta el ordenamiento jurídico, como es el de jerarquía normativa (art. 6 del Código Civil), pero es que además infringiría el Estatuto de Autonomía que en su art. 13 establece la competencia exclusiva en materia de juegos.

Tampoco son acertadas las alegaciones referidas a la defectuosa tipificación de la falta cometida, ya que ésta se hace en base a la Ley 2/86 que salva cualquier supuesta imputación de nulidad o inconstitucionalidad por falta de cobertura legal (S.T.S. 5.ª S., 11 nov.1987).